--- Trelew, de noviembre de 2021.-

--- **VISTO**: La sentencia interlocutoria N° 765/2021 del 16/09/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 20/09/2021 (ID 432982) por la parte actora, que fuera concedido con fecha 04/10/2021 y fundado a través de la presentación digital del 12/10/2021 (ID).

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la resolución recurrida declaró su incompetencia para entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión al Juez Federal de Rawson de la Provincia del Chubut.

--- Para resolver así consideró que de la demanda y documentación acompañada surge que el reclamo se funda en la relación laboral sostenida con la parte demandada, en razón de la cual se habría desempeñado como marinero “P. P.” en el buque “E. F.”, cumpliendo tal oficio en el Puerto de la Ciudad de Rawson.

--- Así, consideró que las tareas alegadas por el actor se relacionan estrictamente con la navegación, a través de un contrato de ajuste, por lo que le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley de la navegación 20.094. Particularmente sostiene que, en base a la jurisprudencia de la Corte Nacional, son aplicables los artículos 610 a 616 de dicha ley, correspondiendo al fuero de excepción federal entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional.

--- II.- El apelante cuestiona la declaración de incompetencia. Sostiene que la relación laboral se desarrolló dentro del marco del CCT S., homologado mediante Resolución N° 65/2000 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, cuyo art. 4 señala que su finalidad es reglar las actividades del personal que se desempeña en los buques que operan en forma habitual o como puerto de asiento desde el Puerto de la ciudad de Rawson, aunque realicen tareas en otros puertos.

--- Así, señala que el Buque “E. F.”, Matrícula X, tiene como puerto de asiento el de la ciudad de Rawson, operando habitualmente en el mismo, surgiendo también de la libreta de embarco del actor que la operatoria se desarrolla en el Puerto de la ciudad de Rawson.

--- Indica que la competencia federal se reserva para la navegación interjurisdiccional, que no se da en este caso, pues la relación de trabajo se desarrolló en aguas de la Provincia del Chubut, ya que el mencionado Buque es de pesca artesanal, retirándose a pescar a pocas millas de la costa, dentro de la Jurisdicción de la Provincia del Chubut.

--- III.- Que la apelante puso en crisis el criterio de primera instancia con su impugnación y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. STJCh, SI Nº 20/SCA/2010;

esta Sala, SICA Nº 06/2011, entre muchas otras). Si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (conf. doc. art. 280 del CPCC), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (este Sala, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; entre otras).

--- Así, a efectos de discernir la cuestión de competencia planteada, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos en la demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. En otras palabras, conforme a los hechos expuestos y al derecho aplicable, el Tribunal debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado (conf. esta Sala, SICA Nº 05/2020, con cita a STJCh. SI N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas. STJCh. SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).

--- Cabe recordar aquí que la competencia en razón de la materia es un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable y la incompetencia por tal razón, puede ser declarada —aún de oficio— en cualquier estado del proceso (conf. STJCh, SI Nº 17/SCA/2013).

--- Teniendo en cuenta lo apuntado, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; lo que comprende los actos y contratos que tienen directamente por objeto la navegación y los medios necesarios para ella (conf.art. 116 CN y art. 2 de la Ley 48; Haro, Ricardo, "La competencia federal", 1989, Ed. Depalma, p. 14 y ss.; C. Civ.y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 10/06/2004, “Agliano, María v. BaxterS.A.”, Lexis Nº 35000735).

--- Asimismo, se desprende de los arts. 515, 616 y 610 a 616 de la ley 20.094 que los tribunales nacionales son quienes deben entender en todas las acciones derivadas y vinculadas con un contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional; entendiéndose como tal al acuerdo entre el armador y el tripulante del cual nacen derechos y obligaciones a los fines de la prestación de servicios a bordo de buques y artefactos navales (conf. Chami, Diego Esteban, “Manual de Derecho de la Navegación”, Abeledo Perrot, 2010, págs. 426 y 449/450).

--- Esta sala ya se ha expedido sobre la temática en dos oportunidades anteriores (S.I nros. 19 y 23 del año 2020), sosteniendo que la Corte Nacional tiene reiteradamente dicho que por aplicación de los artículos 610 a 616 de la Ley Nº 20.094, corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional, descartando de ese modo el criterio jurisprudencial que determinaba la competencia federal únicamente para casos de navegación

interjurisdiccional (ver dictamen del Procurador en "Dalmau, Marcelo René c/ Liya S.A. s/ cobro de pesos", CSJN Fallos 327:4863, con cita a Fallos: 255:235; 298:416; 299:105; 302:456; 306:298; 311:2736; 313:1467 y 320:2250; ver asimismo de la CSJN: "Báez, Ramón Miguel cl Veliz, Antonio Rafael y otro s/ accidente ley especial", del 29/3/16, y sus citas; y Comp. FBB 7345/2016/2/CS1; "Segura, Carlos Antonio el Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo ley 16.986"; del 31/10/17; fallo del 21/11/2018; "Competencia CSJ 754/2018/CS1 López, Roberto Aníbal c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo - acción especial", por remisión al dictamen del Procurador Fiscal de fecha 13/7/2018 y mas recientemente "Comeptencia SSJ 2027/2019/Cs! "M., R. O. c/N. L. S.A s/despido, fallo del 18/2/2020).

--- Sin embargo, cabe destacar que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia estableció recientemente el criterio que debe seguirse en la materia a través de la sentencia interlocutoria Laboral N° 127/2021, de fecha 01/06/2021, dictada en la causa "T., E. J. c/ P. A. SA s/ Accidente Laboral (185/2020)" (Expte. N°25311 – 2020), revocando la decisión de esta sala.

--- Allí, el Alto Tribunal Provincial señaló como doctrina que los supuestos que justifican la competencia federal se configuran cuando el trabajador presta servicios en una embarcación destinada a la navegación interjurisdiccional, no así cuando dicha actividad se desarrolla únicamente en aguas provinciales.

--- Citando a la Corte Nacional, señaló dicho Cuerpo que —como regla— la justicia federal funciona en todas las causas relativas al comercio y navegación interprovincial o internacional, agregando que "la navegación que se relaciona con el comercio marítimo, es la que se hace de un puerto de la República a otro extranjero, o entre dos provincias por los ríos interiores declarados libres para todas las banderas, por el art. 26 de la Constitución Nacional, y sujetos a las autoridades que emanan de ella, y a quienes incumbe también la reglamentación del comercio entre diferentes provincias" (Fallos: 6-400; 12-156; 46-64; 127-426; 186-525). "La jurisdicción de almirantazgo que los tribunales federales ejercen exclusiva y primitivamente, sólo se extiende a los hechos o contratos concernientes a la navegación y comercio marítimo, que se hace entre un puerto de la República y otro extranjero; o por diferentes puertos por los ríos interiores" (Fallos: 12-233; 13-344). En cambio, aquellos conflictos que no alcanzan a poner en contacto dos o más jurisdicciones interprovinciales, quedan reservadas a los órganos judiciales provinciales (véase Claudio Daniel Gómez, "Competencia Federal, Ed. Mediterránea, pág. 335)» (STJ Río Negro, P. M., J. V. C/P. Y OTRA S/RECLAMO S/INAPLICABILIDAD DE LEY» 16280/01, Sentencia, 272 - 03/11/2004 - DEFINITIVA).

--- Señaló igualmente el Superior Tribunal que ésta también es la doctrina legal de la SCBA, en tanto considera que los presupuestos que justifican la competencia federal en los términos del art. 515 de la ley 20.094 se configuran toda vez que el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interprovincial; asimismo, tratándose de un buque destinado a la navegación internacional, igual determinación cabe conforme la norma del art. 616 del citado ordenamiento (SCBA LP L 118758 S 21/09/2016 Carátula: A., P. H. contra G. A. S.A. Accidente de trabajo; SCBA LP L. 120469 S 09/05/2018 Carátula: F., J. F. contra M. A. A. S.A. Accidente de trabajo - acción especial; SCBA LP L. 121770 S 21/09/2020 Carátula: S., E. D. contra P. A. S.A).

--- Razones de economía procesal, aconsejan, entonces, seguir el criterio establecido por el Superior Tribunal de la Provincia, sin perjuicio de mantener nuestra posición expresada en las sentencias interlocutorias antes individualizadas en torno a la doctrina de la CSJN que estimamos correcta.

--- En el caso, el actor manifiesta que se desempeñaba como trabajador dependiente de la demandada, y que realizaba tareas como embarcado y tripulante del buque de pesca artesanal “E. F.”, el cual —dice— se retiraba escasas millas del Puerto de Rawson para desembarcar en el mismo. En relación al contrato de ajuste, reclama una indemnización por despido indirecto, diferencias salariales que surgen del contrato, sanciones previstas por la Ley 25323 y la doble indemnización del Decreto N° 39/2021.

--- Siendo así y conforme la doctrina del Superior Tribunal provincial que fuera reseñada, no surge de los hechos expuestos en la demanda por el actor ni de la prueba documental acompañada, que se trate de un buque que realizara navegación interjurisdiccional sino que lo hacía dentro de las aguas provinciales, motivo por el cual no se justifica la competencia federal de excepción.

--- En consecuencia, corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar al Juzgado de primera instancia que continúe entendiendo en el presente expediente.

--- IV.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio, no previendo nuestro ordenamiento procesal la imposición al juzgador (conf. CSNJ, ED 97350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- REVOCAR la sentencia interlocutoria N° 765/2021 del 16/09/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____SIL DE 2021. CONSTE. ----------

UBALDO R. AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA